



Resolución Directoral

Lima, 12 de Setiembre de 2023

VISTO:

El expediente Administrativo con Registro N° 06706-2022, que contienen entre otros: 1) el Informe Técnico N° 143-OL-HNDM-2023, de fecha 12 de setiembre de 2023, del Jefe de la Oficina de Logística, en donde solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 013-2023-HNDM-1, para la "Adquisición de Tomógrafo Computarizado Multicorte 256 Cortes – CUI N° 2530162" y 2) el Dictamen Legal N° 053-2023-OAJ/HNDM, de fecha 12 de setiembre de 2023 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de acuerdo con las normas vigentes al momento de la convocatoria de la Licitación Pública N° 013-2023-HNDM-1, resultan aplicables al presente caso el Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante «la Ley» y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, en adelante «el Reglamento»;

Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley, establece cuales son los principios que rigen en las contrataciones del Estado, entre ellos se señala el inciso a) **Libertad de concurrencia**, el cual dispone que: "Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores"; además, del inciso c) el **Principio de Transparencia**, en donde se señala que: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico";

Que, en concordancia está el numeral 1.1 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual menciona al **Principio de Legalidad**, tomando en cuenta que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por otro lado, el numeral 47.3 del artículo 47°, del Reglamento, dispone que: "**El Comité de Selección o el Órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado**";

Que, a través de la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE y sus modificatorias se formalizó la aprobación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", la cual en su objetivo establece regular el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva; asimismo, en su numeral III señala que el alcance de la directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;



Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley, señala en qué casos se puede declarar nulos los actos expedidos, siendo estos: i) *cuando hayan sido dictados por órgano incompetente*, ii) **cuando contravengan las normas legales**, iii) *cuando contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;*

Que, el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley, dispone que: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";

Que, mediante Resolución Administrativa N° 186-2023/OEA/HNDM, de fecha 21 de junio de 2023, se aprobó las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 013-2023-HNDM "Adquisición de Tomógrafo Computarizado Multicorte 256 Cortes – CUI N° 2530162"; asimismo, en la misma fecha, la Entidad publicó la convocatoria a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del procedimiento de selección antes mencionado por el valor estimado ascendente a S/ 7,000,000.00 soles (Siete Millones con 00/100 soles);

Que, con fecha 04 de agosto de 2023, el Comité de Selección aprobó el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones y la Integración de Bases del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 013-2023-HNDM "Adquisición de Tomógrafo Computarizado Multicorte 256 Cortes – CUI N° 2530162" y con fecha 15 de agosto de 2023, se realizó la presentación de ofertas del mencionado procedimiento de selección;

Que, con fecha 04 de setiembre de 2023, el Presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Selección LP N° 013-2023-HNDM, solicitó la postergación del cronograma del mencionado procedimiento de selección por recarga laboral; evidenciándose que en el presente procedimiento de selección aún no se ha realizado la adjudicación de la buena pro;

Que, mediante documento 1) de Visto, de fecha 12 de setiembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Logística en relación al Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 013-2023-HNDM-1, para la "Adquisición de Tomógrafo Computarizado Multicorte 256 Cortes – CUI N° 2530162", ha advertido en su numeral 3.12 la existencia de vicios de nulidad en las bases integradas del procedimiento de selección en mención advirtiendo las siguiente incongruencias: "a.- De acuerdo al literal h) del numeral 2.2, sub numeral 2.2.1 documentación de presentación obligatoria, sub numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió a los postores la presentación del anexo N° 12, dicho requerimiento se formuló de la siguiente manera: h) documento emitido por el fabricante de la marca o emitido por el postor y firmado por el representante legal del postor, que acredite que el equipo es nuevo, sin uso fabricado en el año 2023. No obstante, en los formatos anexos en las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que con el anexo N° 12, tiene como título "Declaración Jurada de Compromiso indicando que el Equipo es nuevo, sin uso y no mayor a 12 meses de fabricación", asimismo, solo pone como único facultado para la emisión de la acreditación de fabricación al fabricante. Este hecho evidenciaría incongruencias, ya que por un lado se ha requerido un documento emitido por el fabricante o representante de la marca o emitido por el postor y firmado por el representante legal del postor, que acredite que el equipo es nuevo, sin uso y no mayor de 12 meses de fabricación y de otro lado se requirió que el fabricante del equipo ofertado declara que el equipo corresponde al año 2023. Por tanto las reglas contenidas en las bases integradas del procedimiento de selección no contendrían información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores. b.- Se advierte que, en los literales j), k) y m) del numeral 2.2 sub numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, sub numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, la Entidad no especificó con claridad que características y/o requisitos funcionales específicos del bien previsto en las especificaciones técnicas serían acreditados con la documentación requerida a los postores, teniendo en cuenta que,





Resolución Directoral

Lima, 12 de Septiembre de 2023

dentro del capítulo III – Requerimiento [3.1 Especificaciones Técnicas], se detalló diversas especificaciones técnicas del producto a ofertar. Puesto que, en los literales j) (Anexo N° 14) y literal k) (Anexo N° 15) y literal m) (Anexo N° 19) son declaraciones juradas y/o requisitos cuyo alcance está comprendido en la Declaración Jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas (Anexo N° 3). En razón al párrafo: "La Entidad debe especificar con claridad que aspecto de las características y/o requisitos funcionales será acreditado con la documentación requerida", En este punto no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general. Además no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y que por ende no aporten información adicional a dicho documento. c.- Adicional a ello, se observó que en el Capítulo V – Proforma del Contrato de la sección específica de las bases deberían continuar los correlativos de las cláusulas, al haberse suprimido la cláusula novena de la proforma del contrato, conteniendo un error material". Ahora bien, en el numeral 3.13, del Informe Técnico N° 143-OL-HNDM-2023, se señala lo siguiente: "En relación a los vicios a) y b), esta oficina de Logística considera que son insubsanables y trascendentales, toda vez que, las Bases Estándar del OSCE para la adquisición de bienes establece que la Entidad debe especificar claramente que aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida, asimismo, no debe requerirse declaraciones juradas cuyo alcance se encuentre en la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas (Anexo N° 03), (...)", concluyendo que se deben adoptar las acciones necesarias para la declaración de nulidad del procedimiento, toda vez que las bases integradas contienen vicios de nulidad, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases".

Que, sobre el particular, a través del Dictamen Legal N° 053-2023-OAJ-HNDM, se señala que de la revisión de la documentación e información obrante en el expediente administrativo N° 06706-2022 y en el portal del SEACE relacionado al Procedimiento de selección se detalla lo siguiente: "De acuerdo con el literal h) del numeral 2.2, sub numeral 2.2.1 Documentación de presentación obligatoria, su numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió a los postores la presentación del Anexo N° 12. Dicho requerimiento se formuló de la siguiente manera:

h) Documento emitido por el fabricante o Representante de la marca o entidad por el postor y firmado por el representante legal del postor, que acredite que el equipo es nuevo, su uso fabricado en el 2023. (ANEXO N° 12)."

No obstante, en los formatos anexos en las bases integradas del procedimiento de selección, se advierte que en el Anexo N° 12, también se requirió a los postores lo siguiente: "Asimismo, se declara que el año de fabricación del equipo corresponde al año 2023, conforme el documento emitido por el fabricante que se anexa al presente". Para mayor detalle se muestra el citado Anexo N° 12:

ANEXO N° 12
DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO INDICANDO QUE EL EQUIPO ES NUEVO, SIN USO PREVIAMENTE A LA FECHA DE FABRICACIÓN

Yo, el/la Sr./Sra. _____, identificado con D.N.I. N° _____, Representante Legal de _____, con R.U.C. N° _____, EMITIDO A TÍTULO JURAMENTICO que:

De haber sido adjudicatario por la Buena Pro, de la licitación pública N° 010-2023-HNDM-1, garantizo que el bien ofrecido es nuevo, sin uso, fabricado con materiales y partes originales de una entidad, debidamente ensamblados en fábrica, ensamblados con la mejor tecnología existente en el mercado, y su calidad cumple con las especificaciones.

Asimismo, se declara que el año de fabricación del equipo corresponde al año 2023, conforme el documento emitido por el fabricante que se anexa al presente.



Este hecho evidenciaría incongruencias, ya que por un lado, se ha requerido un Documento emitido por el fabricante o representante de la marca o emitido por el postor y firmado por el representante legal del postor, que acredite que el equipo es nuevo, sin uso fabricado en el año 2023, de otro lado, se requirió que el fabricante del equipo ofertado declare que el equipo corresponde al año 2023. Por lo tanto, las reglas contenidas en las bases integradas del procedimiento de selección no contendrían información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores, siendo que se estaría induciendo a error, causando confusión a los participantes y en efecto a ello se estaría limitando su participación en el presente procedimiento.

Además, de la revisión del numeral 2.2., sub numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, sub numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió a los postores la presentación de documentos adicionales al Anexo N° 3 - Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, tales como los Anexos N° 14, 15 y 19 para la admisión de la oferta, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

- j) Declaración jurada de realizar un programa de mantenimiento preventivo de acuerdo a lo indicado por el fabricante durante el periodo de garantía emitido por el postor y firmado por el representante legal de la empresa por el tiempo que requiere el equipo, a partir de la fecha del acta de recepción, instalación y prueba operativa del equipo. El proveedor se responsabilizará del correcto funcionamiento del equipo dentro del periodo de cobertura de vigencia de la garantía asumiendo las fallas que se pudieran presentar salvo que se demuestre fehacientemente que ha sido ocasionado por el usuario. (ANEXO 14)
- k) Declaración Jurada para realizar una capacitación de uso y operación y mantenimiento de equipo para el personal del área usuaria y de la oficina de gestión tecnológica hospitalaria tomando en consideración que el mínimo de horas de capacitación por equipos y por área de 08 horas. (ANEXO 15)
- m) Hoja de Presentación del Producto (Equipo) de forma detallada incluido los folios de cada característica del Equipo (Capítulo III de las Bases Administrativas), dicha acreditación deberá ser a través de catálogos, folletos, carta del fabricante, con el fin de corroborar el cumplimiento estricto de dichas características técnicas, los cuales deben ajustarse a lo declarado y comprometido en la Declaración Jurada- Anexo N° 03 (ANEXO N° 19). Las Características Técnicas que serán acreditadas son las siguientes: A01 hasta A06, B01 hasta B03, C01 hasta C09, D01. °

Sin embargo, en las bases estándar aplicable a la Licitación Pública para la adquisición de bienes formalizadas a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, que son de cumplimiento obligatorio para las Entidad se indicó en su literal e), del numeral 2.2, sub numeral 2.2.1, documentación de presentación obligatoria, sub numeral 2.2.1.1, documentación para la admisión de la oferta Capítulo II de la sección específica de las bases integradas lo siguiente: [Importante para la Entidad: En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal: e) (Consignar la Documentación Adicional que el postor debe presentar tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares) para acreditar (Detallar que características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor)”. La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general. Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento]. En razón a ello, se evidencia que el Comité de





Resolución Directoral

Lima, 12 de Septiembre de 2023

Selección no tuvo en consideración los supuestos detallados en el párrafo que antecede, más aun cuando dichas indicaciones eran de carácter importante. Pese a ello, se habría creado una serie de formatos de declaraciones juradas y/o requisitos, tales como consta en los anexos 14, 15 y 19. No obstante el anexo N° 03 Declaración Jurada de Cumplimiento de las especificaciones técnicas engloba los formatos descritos en los anexos N° 14, 15 y 19. Asimismo, no se especificó con claridad que características, y/o requisitos funcionales específicos del bien objeto de la contratación, debía ser acreditados con dicha documentación; entonces, las situaciones expuestas, revelarían que las bases integradas no contendrían información clara y coherente, y contravendrían las bases estándar aprobadas con la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD; lo cual, implicaría una contravención al literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Principio de Transparencia) y del numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, donde se indica que el Comité de selección o el Órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE y la información contenida en el expediente de contratación aprobado. Cabe precisar que en las bases de un procedimiento de selección debe contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objeto evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. En esa línea, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas previamente establecidas en la normativa de contrataciones, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios objetivos, sustentados y accesibles a los postores. En razón a ello, es pertinente señalar que las bases integradas del procedimiento de selección, constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de revisar las ofertas. Por tanto, se advierte que la omisión de especificar las características y/o requisitos funcionales que deben acreditar documentalmente los postores constituye una transgresión al principio de transparencia, el cual, como se ha dicho anteriormente, exige que se proporcione información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Por otro lado, a través del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, lo siguiente: 1. La contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias (...); así también el numeral 14.1 del artículo 14, establece: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de un acto de invalidez, no sea trascendente prevalece la conservación del acto, procediéndose su enmienda por la propia autoridad emisora (...)". Los vicios evidenciados en la presente Licitación Pública, son considerados insubsanables y trascendentales como lo mencionada la Oficina de Logística en su numeral 3.13 del Informe Técnico N° 143-OL-HNDM-2023; en ese contexto, se advierte que al mantenerse dichos vicios se estarían vulnerando el principio de libertad de concurrencias, toda vez que se ha exigido formalidades innecesarias en el procedimiento de selección; además de vulnerarse el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como los principios de transparencia y legalidad, en ese sentido, se ha evidenciado causal de nulidad en la Licitación Pública N° 013-2023-HNDM-1 conforme a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, la causal de nulidad deviene en la contravención a las normas legales, las cuales son de carácter imperativo y el vicio resulta trascendente y no resulta ser materia de conservación del acto administrativo".

Que, con Resolución de Presidencia N° 013-2019-OSCE/PRE y sus modificatorias, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", la cual regula el contenido y obligatoriedad de la utilización de las Bases y Solicitudes de Expresión



de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva, conteniendo entre otras las Bases estándar de la Licitación Pública para la contratación de bienes, la misma que en su capítulo II, numeral 2.2, subnumeral 2.2.1.1, literal e) establece: "(Consignar la documentación adicional que el postor debe presentar tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares) para acreditar (detallar que características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor)"; además, se indica lo siguiente: "No debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento"; en ese sentido, se indica que si el Comité de Selección del procedimiento de selección Licitación Pública N° 013-2023-HNDM-1, requería adicionar información alguna a las bases debió consignar el literal e), antes señalado y no otros literales; además, se ha evidenciado que se encuentran adicionadas a las bases integradas los literales j) (Anexo N° 14), literal k) (Anexo N° 15) y literal m) (Anexo N° 19), declaraciones juradas y/o requisitos cuyo alcance están comprendidas en el Anexo 3 de las bases (Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas), contraviniendo lo señalado en el literal e) de las bases estándar; no habiéndose seguido adecuadamente las disposiciones señaladas en las bases estándar aplicables;

Que, en ese contexto se puede verificar que al momento de la integración de bases estas no contendrían información clara y coherente según lo vicios evidenciados en el numeral 3.12 del Informe Técnico N° 146-OL-HNDM-2023, de la Oficina de Logística; además, se contraviene la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, la cual establece las bases estándar aplicable para el procedimiento en mención y más aún cuando estos son de obligatorio cumplimiento, por lo que los vicios de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 013-2023-HNDM-1, no son subsanables; debiéndose tener en consideración también que el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, indica que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, se debe tener en consideración además lo dispuesto en la Resolución N° 3182-2023-TCE-S4, de fecha 02 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado donde se declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 022-2023-HNDM-1 (Primera Convocatoria), para la Adquisición de equipo densitómetro – CUI N° 2530162 y se retrotraiga hasta la etapa de su convocatoria, donde señala que corresponde al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) elabore las bases del procedimiento de selección, utilizando las bases estándar vigentes a la fecha de convocatoria, y observe las disposiciones y reglas previstas en dichas bases, a efectos de no incurrir en vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección; además, se pone la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que tome conocimiento de los vicios advertidos, y se imparta las directrices correspondientes, a efectos que, en lo sucesivo, se actúa de conformidad con lo establecido en la normativo de contratación pública;

Que, se ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por contravenir y prescindir de normas esenciales en el procedimiento como son el inciso a) y c) del artículo 2, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; el numeral 47.3, del artículo 47, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo señalado en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° D00210-2022-OSCE/PRE, con la cual se establece entre otros las bases estándar de la Licitación Pública para la contratación de bienes; así como lo citado en el literal 1.1 del artículo IV, del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, como puede advertirse en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, se otorga al titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato,





Resolución Directoral

Lima, 12 de Septiembre de 2023

cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotrae el proceso. De esta forma, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se haya verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones del Estado, que determine la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del Procedimiento de Selección;

Que, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe algunos alcances de cómo debe resolver el Titular de la Entidad, tal es así que: *"Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto"*; en razón a ello, los vicios evidenciados no son posible de conservar puesto que se han exigido en las Bases Integradas del Procedimiento de selección formalidades innecesarias;

Que, el numeral 9.1, del artículo 9°, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se ha establecido que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponda;

Que, La Ley N° 31288 - Ley que Tipifica las Conductas Infractoras en Materia de Responsabilidad Administrativa Funcional y Establece Medidas para el Adecuado Ejercicio de la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República y su Reglamento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG se ha modificado la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y se ha establecido en el artículo 46°, las conductas infractoras en las que los funcionarios o servidores públicos incurrir en infracción en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General, entre otros por: *"Incumplir las disposiciones normativas que regulan y permiten determinar, elaborar, aprobar, modificar o ejecutar, el valor referencial, valor estimado, planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos y adendas en las contrataciones de bienes, servicios u obras, con perjuicio efectivo al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave"*;

Por las razones expuestas, se procede a declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 013-2023-HNDM-1, para la "Adquisición de Tomógrafo Computarizado Multicorte 256 Cortes – CUI N° 2530162"; debiéndose retrotraer sus efectos hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, considerando obligatoriamente las Bases Estándar de Licitación Pública para la Contratación de Bienes, aprobada por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como las demás normas legales aplicables a la materia;

Estando al Dictamen Legal N° 053-2023-OAJ-HNDM, de fecha 12 de setiembre de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Dos de Mayo";





Con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, del Jefe de la Oficina de Logística y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Dos de Mayo;

De conformidad con lo establecido por la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Dos de Mayo y la Resolución Ministerial N° 383-2023/MINSA, de fecha 15 de abril de 2023, que designa temporalmente al Director de Hospital III (CAP-P N° 001), de la Dirección General del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 013-2023-HNDM-1, para la "Adquisición de Tomógrafo Computarizado Multicorte 256 Cortes - CUI N° 2530162"; y retrotraer sus efectos hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Logística publique la presente Resolución en la Plataforma del SEACE, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo 3°.- Disponer que se remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes al Órgano de Control Institucional, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución Directoral en el portal del Hospital Nacional Dos de Mayo <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO

Dr. EDUARDO FARFÁN CASTRO
Director General (e)
C.M.F. 19905 R.N.E. 11397

EFC/ELVF.

C.C.

- Dirección Adjunta.
- Oficina de Logística.
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina Ejecutiva de Administración.
- Oficina de Estadística e Informática (Pág. Web).
- Archivo.